

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: [cda@derecho.uchile.cl](mailto:cda@derecho.uchile.cl), <http://derecho.uchile.cl/cda>

## 1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

### 1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
<a href="#">E462252N24</a>	Corresponde que la Municipalidad de Coquimbo y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de esa región arbitren las medidas para dar cumplimiento al dictamen N° E316716, de 2023, de este origen.	13/03/2024	Paola Marín Salazar.	Municipal, urbanización terrenos cedidos, requisitos, saneamiento, regularización, infracciones, denuncias, responsabilidad administrativa, coordinación SEREMI vivienda.	Art. 140, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Art. 9, inciso segundo y tercero, ley 10.336.	Dictamen E316716 de 2023.	Coquimbo.
Se instruye a la municipalidad de Coquimbo y a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo que cumplan las obligaciones emanadas del Dictamen E316716, en vista de una situación anómala presentada en los terrenos individualizados en el Dictamen, en donde ciertas áreas y servicios que debiesen entenderse como Bienes Nacionales de Uso Público se presentan como propiedad de un particular. Se complejiza, a su vez, determinar las obligaciones de la particular doña Paola Marín Salazar en cuanto a la urbanización de sus terrenos en el marco de esta problemática.							

### 1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha publicación	de N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
01/03/2024	-	-	<a href="#">RES. EX. 177/2024 MMA</a>	Da inicio a periodo de información previa de conformidad al artículo 29, inc. 2° de la Ley N°19.880, para la interpretación administrativa del artículo 64 del Decreto N°31/2016 del	Resolución Exenta.	-	Por medio de la presente resolución, el Ministerio de Medio Ambiente da inicio al periodo de información previa de conformidad al artículo 29 inc. 2 de la Ley N°19.880, para la interpretación administrativa del artículo 64 del Decreto N°31/2016 del Ministerio Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana de Santiago.

				Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana de Santiago.			
05/03/2024	-	-	<a href="#">RES. EX. N° 528</a>	Establece periodo de captura para el recurso erizo en el área marítima de la Región de Los Lagos.	Resolución exenta.	-	Por Resolución Exenta N° 528, de 28 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Economía, se establece un período de captura para el recurso Erizo, en el área marítima correspondiente a la Región de Los Lagos, el cual se iniciará el día 1 de abril hasta el día 14 de octubre, ambos de 2024, o hasta el consumo total de la cuota asignada a dicha región. En consecuencia, no se podrán realizar actividades extractivas del recurso Erizo desde el día 2 hasta el día 31 de marzo de 2024 en la Región de Los Lagos.
06/03/2024	-	-	<a href="#">Decreto EX. N°16 de 2024</a>	Establece tabla de costos para el año 2024, que fija los valores de las actividades que se bonificará en el marco del sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios y deroga decreto que indica.	Decreto.	-	Mediante el Decreto Exento N°16 del año 2024 el Ministerio de Agricultura establece tabla de costos para el año 2024, que fija los valores de las actividades que se bonificará en el marco del sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios y deroga el Decreto Exento N° 88, de 2022, del Ministerio de Agricultura, que establece tabla de costos para el año 2022.
06/03/2024	-	-	<a href="#">RES. EX. 300</a>	Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica.	Resolución exenta.	-	Mediante la Resolución Exenta N°300 del Ministerio de Medio Ambiente se dictan instrucciones de carácter general sobre fiscalización ambiental, inspección ambiental, examen de información, medición, muestreo y análisis, y se deja sin efecto la resolución exenta N° 1.184, de 14 de diciembre de 2015.
11/03/2024	-	-	<a href="#">Decreto exento número DEXE202400033 de 2024</a>	Declara sobre la actualización de Zona de Interés Turístico Angelmó e Isla Tenglo.	Decreto.	-	Mediante el Decreto Exento N° DEXE202400033 de 2024 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo declaró como Zona de Interés Turístico a los territorios de Angelmó e Isla Tenglo.
11/03/2023	-	-	<a href="#">Decreto número 22, de 2023</a>	Declara área marina costera protegida de múltiples usos denominada "Mar De Pisagua".	Decreto.	-	Mediante el Decreto N°22 de 2023 del Ministerio de Medio Ambiente se declaró como área marina costera protegida de múltiples usos al Mar de Pisagua con el objeto tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar

							por la protección y conservación de la diversidad biológica de la zona.
18/03/2024	-	-	<a href="#">Decreto N° 39 de 2023</a>	Modifica artículo 47, del Decreto Supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente.	Decreto.	-	Mediante el Decreto N° 39 de 2023 se modificó el Decreto Supremo N°105 del 2018 del Ministerio de Medio Ambiente en los literales del artículo 47 a y b, y la derogación del literal c.
23/03/2024	-	-	<a href="#">Decreto Ex. N°16 de 2024</a>	Establece el área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la Región de Coquimbo.	Decreto.	-	Por Decreto Exento N° 16, de 19 de marzo de 2024, del Ministerio de Economía, se establece como área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Chungungo Viejo, en la Región de Coquimbo, en un área inscrita por una figura irregular entre la más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas se señalan en el decreto extractado.
23/03/2024	-	-	<a href="#">Decreto EX. N° 17 de 2024.</a>	Establece el área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la Región de Los Lagos.	Decreto.	-	Por Decreto Exento N° 17, de 19 de marzo de 2024, del Ministerio de Economía, establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Playa Rosaura, en la Región de Los Lagos, en un área inscrita por una figura irregular entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas se señalan en el decreto extractado.
23/03/2024	-	-	<a href="#">Decreto N°18 de 2024</a>	Establece el área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Decreto.	-	Por Decreto Exento N° 18, de 19 de marzo de 2024 del Ministerio de Economía, establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Isla Caniglia, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en un área inscrita por una figura irregular que cierra el polígono y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas señaladas en el decreto extractado.



### 1.3 Superintendencia del Medio Ambiente

#### 1.3.1 Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
<a href="#">D-037-2024</a>	Construcciones y obras marinas Astilleros Vergara Ltda.	Astilleros Vergara Ltda.	29/02/2024	Infraestructura Portuaria.	Los Lagos.	Norma de emisión.	Leve.	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se estipulaba un máximo de emisión de 60 dB(A); sin embargo, en este caso se registró una emisión de ruidos de 71 dB(A), lo que representa un excedente de 11 dB(A). A raíz de esta infracción, la Superintendencia del Medio Ambiente inició el procedimiento de formulación de cargos.	En curso.
<a href="#">D-047-2024</a>	Áridos río Trongol.	Pietro Ricardo Franco Mari Reyes y Pietro Ricardo Franco Mari Reyes EIRL.	6/03/2024	Minería.	Bio Bio.	Elusión.	Grave.	Elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Con base en las fiscalizaciones realizadas el 9 de diciembre de 2020 y el 21 de abril de 2021, se constató que Pietro Ricardo Franco Mari Reyes y la empresa Pietro Ricardo Franco Mari Reyes E.I.R.L. estarían llevando a cabo una actividad de extracción de áridos en la ribera del río Trongol sin contar con la autorización ambiental correspondiente. El titular inició sus actividades bajo el giro de preparación de terreno, y posteriormente las amplió a actividades de alquiler de vehículos y explotación de minas y canteras. Mediante una denuncia efectuada por la Municipalidad de Los Álamos, se informó que fiscalizadores municipales detectaron una planta chancadora y de procesamiento de material operando sin el permiso municipal necesario para la extracción de áridos en el sector.	En curso.
<a href="#">F-002-2024</a>	Central Hidroeléctrica Los	Empresa eléctrica de	14/03/2024	Energía.	Aysén.	Elusión.	Grave.	Elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se llevó a cabo la ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis en el	En curso.



	Maquis.	Aysén S.A.							interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente. Posteriormente, se solicitó un requerimiento de ingreso, el cual también fue incumplido. Debido a estas irregularidades, la Superintendencia del Medio Ambiente inició la formulación de cargos.	
<a href="#">D-054-2024</a>	Ovo Discoteque Enjoy Coquimbo.	Operaciones Integrales Coquimbo Ltda.	22/03/2024	Equipamiento..	Coquimbo.	Normas de emisión.	de	Leve.	Infracción de la normativa sobre emisión de ruidos de fuentes fijas. Se encontraba estipulado un máximo de emisión de ruido de 45 dB(A); sin embargo, en este caso concreto se registraron niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A), 57 dB(A) y 54 dB(A). Estas mediciones se realizaron en horario nocturno, la primera en condición interna con ventana cerrada y las siguientes en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II. A raíz de esta infracción, se inició una formulación de cargos.	En curso.

### 1.3.2 Sanciones

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimiento	Enlace administrativo exp.
A-002-2018	Geotérmica Cerro Pabellón.	Geotérmica Del Norte S A.	9/08/2018	Energía.	Atacama.	RCA.	LOSMA Artículo 35 letra a).	Multa 674,9 UTA.	Terminado.	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20608069454">https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20608069454</a>

### 1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Enlace administrativo exp.
REQ-001-2024	Planta Frutifor.	Exportadora Frutifor Limitada.	5/03/2024	Agroindustrias.	El Maule.	Art 3. l.1.2 y o.7.2	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto, puesto que, la agroindustria opera desde el 2022 con una potencia mayor a 2.000 kVA, adicionalmente el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de residuos líquidos que luego se disponen en un canal de riego.	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004613">https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004613</a>
REQ-002-2024	Proyecto de Las 54 Casas.	Miradores De La Dehesa Spa.	26/03/2024	Vivienda e Inmobiliarios.	Metropolitana.	Art 3. h.1.3	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto inmobiliario con destino habitacional ubicado en una zona latente o saturada, que considera la ejecución de 54 conjuntos habitacionales, en un predio cuya superficie intervenida corresponde a 7,956 hectáreas.	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004657">https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004657</a>

### 1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta.	625	2024	Protocolo de medición para la determinación del cumplimiento del límite de	01-03-2024	-	Este procedimiento técnico tiene por objetivo determinar la luminancia de avisos y letreros luminosos regulados por las normas de contaminación lumínica (vigente o nueva) y su	<a href="https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20625%20SM">https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20625%20SM</a>

			emisión establecido para avisos y letreros luminosos.			estado de cumplimiento, así como también fijar los formatos de reporte técnico de las inspecciones.	<a href="#">A.PDF</a>
Resolución Exenta.	302	2024	Guía para la elaboración del reporte técnico de fiscalización ambiental.	01-03-2024	-	La presente guía tiene por objeto entregar las directrices para la generación de Reportes Técnicos de Fiscalización Ambiental, en el marco de la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental en la cual participen los diferentes Organismos Sectoriales encomendados por la SMA.	<a href="https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20302%20SMA.PDF">https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20302%20SMA.PDF</a>
Resolución Exenta.	301	2024	Guía para el llenado del acta de inspección ambiental y sus respectivos anexos.	01-03-2024	Revocación de la resolución exenta N° 251 de la SMA de 1-03- 2018.	El objetivo de la presente guía es entregar instrucciones generales para el llenado del acta de inspección ambiental, entregando además recomendaciones para la ejecución de las actividades de inspección ambiental.	<a href="https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20301%20SMA.PDF">https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20301%20SMA.PDF</a>
Resolución Exenta.	300	2024	Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental.	01-03-2024	Deja sin efecto las Resoluciones Exentas N°276 de 2013 y N°277 de 2013.	Esta resolución establece las instrucciones generales para la correcta implementación de las metodologías de monitoreo y reporte de emisiones ambientales. Su objetivo es asegurar que las mediciones y reportes sean consistentes y fiables, cumpliendo con los estándares ambientales vigentes y facilitando la fiscalización efectiva de las actividades reguladas.	<a href="https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20300%20SMA.PDF">https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20300%20SMA.PDF</a>

## 1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

### 1.4.1 Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
<a href="#">Resolución exenta. 202499101279.</a>	Servicio de Evaluación Ambiental	Guía Para la Predicción Y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos.	28/03/2024	Guía de evaluación.	La presente guía tiene por objetivo unificar los criterios de evaluación y predicción de los impactos ambientales en los ecosistemas marinos, con la finalidad de otorgar protección a este ecosistema para la preservación de sus especies marinas. A raíz de lo anterior se estipularon como objetivos centrales de esta guía: a) Lineamientos y criterios para predecir y evaluar impactos ambientales sobre los objetos de protección definidos para ecosistemas marinos.

					<p>b) Una vez determinada la existencia de impactos ambientales significativos, se presentan las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de estos, y finalmente.</p> <p>c) Directrices para elaborar planes de seguimiento ambiental o compromisos ambientales voluntarios según corresponda.</p>
--	--	--	--	--	---

## 1.5 Ministerio del Medio Ambiente

### 1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
LEY 19.330.	<a href="#">Anteproyecto de plan de descontaminación atmosférica para la Macrozona Centro-Norte de la Región de los Lagos</a>	Artículo 44.	"Macrozona" regional.	04/03/2024	30/05/2024	Actualización del plan de descontaminación atmosférica de la Macrozona centro-norte de la Región de los Lagos, y lo somete a Consulta Pública.

## 2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

### 2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
<a href="#">R-92-2023</a>	1/03/2024	1TA	Saba Ester Gacitúa y otros con Servicio de	N°8.	Rechaza en todas sus partes.	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández	Marcelo Hernández.	NO.	Invalidación administrativa, modificación de proyecto, principio de	Conversión a Gas Natural de IEM.	Energía.	Saba Ester Galindo Gacitúa, Manuel Jesús Carvajal Donoso y Claudio	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de	Engie Energía Chile S.A.



			Evaluación Ambiental.			Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda.			congruencia, alcance del control judicial, impactos significativos, cambio climático, impactos acumulativos, impactos sinérgicos.			Andrés Rojas Cavieres.	Antofagasta.	
<p>Con fecha 22 de junio de 2023 tres personas interpusieron reclamación judicial del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la R.E. N° 20230200174, que rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la RCA que calificó favorablemente el proyecto Conversión a Gas Natural de IEM, cuyo titular es Engie Energía Chile S.A., ingresado mediante DIA. El proyecto consiste en modificar el proyecto Infraestructura Energética Mejillones, eliminando la generación eléctrica a carbón, convirtiéndola en una central a gas natural con petróleo diésel.</p> <p>Los reclamantes argumentaron que el proyecto no descartó los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, en específico, respecto de los literales a) y literal b). Por un lado, en cuanto al literal a), señalaron que el titular no habría considerado los efectos sobre la salud de la población debido a las emisiones fugitivas de gas metano que se generaría por la exposición a contaminantes no declarados, y que no se incorporó un modelo de calidad el aire que justifique el área de influencia y la afectación a los receptores. En cuanto al literal b), indicaron que no se consideró la afectación por las emisiones fugitivas de gas metano y que existiría una falta de consideración del cambio climático, respecto a los efectos adversos sobre la cantidad y calidad del aire por las emisiones de gases de efecto invernadero (“GEI”) del proyecto, que faltaría una caracterización adecuada de las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de la especie Gaviotín Chico; una mala determinación de la línea base de biodiversidad del proyecto; que no se lograron descartar los efectos adversos sobre la Bahía de Mejillones del Sur, al no incluir el análisis del proceso de aprovisionamiento de agua, entre otros. Por último, se alegó la falta de consideración de la suma de impactos respecto a los proyectos ya aprobados previamente.</p> <p>Por su parte, el reclamado negó todas alegaciones y sostuvo que la acción de los reclamantes infringió el principio de congruencia debido a la incorporación de nuevas alegaciones en sede judicial que no se presentaron en sede administrativa.</p> <p>La reclamación fue rechazada en todas sus partes por el 1°TA. En lo pertinente, concluyó que, si bien los reclamantes infringieron el principio de congruencia al incluir reproches técnicos en sede judicial, el control de legalidad se extendía a elementos discrecionales, por tanto, debía analizar los aspectos técnicos de la justificación del SEA. Luego, efectuando ese examen concluyó que el proyecto generará una disminución en las emisiones de M10, MP 2,5, SO2 y NOX. Adicionalmente, señaló que el proyecto consideró el cambio climático, cuyos efectos se verían reducidos con el proyecto, que el proyecto no impactaría en la biodiversidad del área de influencia y que no habría efectos sobre el Gaviotín Chico. Por último, concluyó que se presentaron antecedentes suficientes para justificar la inexistencia de una falta de consideración de los impactos sinérgicos y acumulativos en materia de calidad del aire y medio marino en la Bahía de Mejillones del Sur.</p>														
<a href="#">R-94-2023</a>	15/03/2024	1TA.	Yasna Valdivia Clavijo y otros con Superintende	N°3.	Rechaza en todas sus partes.	Sandra Álvarez Torres, Presidenta, Marcelo	Sandra Álvarez.	NO.	Procedimiento administrativo sancionador, programa de	Candelaria 2030 – Continuidad operacional.	Minería.	Yasna Valdivia Clavijo, Carlos Cortés y Juan Cortés Carlos	SMA.	Compañía Contractual

			ncia del Medio Ambiente.			Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda.				cumplimiento, criterios de aprobación, clasificación de las infracciones, acto trámite, reincidencia o reiteración, vicio no esencial.			Valdivia Clavijo.		Minera Candelaria.
<p>Con fecha 23 de julio de 2023 tres vecinos de la comuna de Tierra Amarilla interpusieron reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E. N° 8, de 7 de julio de 2023 de la SMA, mediante la cual se corrigió de oficio y aprobó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por Compañía Contractual Minera Candelaria en procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021, ordenando la suspensión del proceso. En dicha acción, los reclamantes solicitaron dejar sin efecto la resolución dictada por la SMA, mediante la cual se aprobó el PdC presentado por la titular del proyecto por ser supuestamente contraria a derecho, ya que no se habría pronunciado sobre todas las solicitudes de recalificación de infracciones efectuadas por ellos, incurriendo en una reiteración de infracciones, por lo que correspondía calificar los cargos 3 y 4 como infracciones gravísimas.</p> <p>Ante ello, el tribunal indicó que la clasificación de las infracciones contenida en la formulación de cargos, no constituye un requisito para la aprobación de un PdC, sino que solamente opera, eventualmente, como un impedimento en los casos del inciso tercero del artículo 42 de la LOSMA. Así, se encuentran impedidos para presentar un PdC los infractores que se hubieren acogido a un programa de gradualidad, aquellos que han sido sancionados previamente por infracciones gravísimas y los que hubieren presentado previamente un PdC, con la excepción de que se hubiere tratado de infracciones leves. En virtud de aquello, afirma que la empresa no se había sometido a un programa de gradualidad, que había sido sancionada solo una vez por infracciones leves y graves, más no gravísimas, y que es la primera vez que presenta un programa de cumplimiento, por tanto, no concurren los presupuestos del artículo 42 de la LOSMA y que si se habría dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Por otro lado, el tribunal afirmó que la clasificación de gravedad de los cargos contenida en la formulación de cargos es provisoria, pudiendo variar conforme a los antecedentes que se aporten en el procedimiento sancionatorio, por tanto, solo ante un eventual incumplimiento del PdC, al reanudarse el procedimiento sancionatorio, podría analizarse una recalificación de los cargos para el ejercicio de la potestad sancionatoria.</p> <p>En virtud de lo anterior, se confirmó que la resolución que aprobó el PdC dictada por la autoridad administrativa ambiental se ajustó a derecho, en tanto cumple con aplicar y verificar los criterios y requisitos aplicables para la aprobación del PdC presentado por el titular, por tanto, rechazó en todas sus partes la reclamación deducida.</p>															
<a href="#">R-264-2020</a>	19/03/2024	2TA.	Ilustre Municipalidad de Pichidegua con Servicio	N°8.	Rechaza en todas sus partes.	Marcela Godoy Flores, Cristián López Montecinos, Cristián	Cristián López.	NO.	Invalidación impropia, terceros absolutos, actuación oficiosa para prórroga de plazo, caducidad de la	Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta.	Urbanización Carreteras.	Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua.	Dirección Ejecutiva del SEA.	-	

			de Evaluación Ambiental.			Delpiano Lira.			RCA, inicio de ejecución, instructivo de caducidad, área de influencia, legitimación activa, interés naturaleza ambiental.					
<p>La causa se inició por una reclamación de la Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua, en virtud del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la R.E. N° 202099101588, de 17 de septiembre de 2020 dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, en virtud de la cual se rechazó la solicitud de invalidación de la R.E. N° 198, de dicho órgano, de 21 de febrero de 2018 que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto "Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta".</p> <p>Sobre el punto (i), en relación a la eventual improcedencia de la reclamación a la luz del criterio jurisprudencial de la invalidación impropia, se rechazó lo alegado por la reclamada ya que, al ser terceros absolutos tanto la Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, contaban con 2 años desde la publicación del acto para solicitar la invalidación, y no 30 días como pretende la Dirección Ejecutiva del SEA.</p> <p>Respecto a la controversia (ii), en relación a la legitimación de los reclamantes, se desestimó la alegación de las reclamantes, al señalar que estas no acreditaron interés en la solicitud de invalidación de la R.E. N°198/2018. Con esto, y considerando que Pichidegua no formó parte del área de influencia del proyecto aprobado por la RCA N° 255/2013, no es necesario referirse a la legitimación que tienen los municipios para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. Sin embargo, el pronunciamiento no se refiere a las nuevas variantes contempladas en el proyecto "Ruta 66 Extendida".</p> <p>Sobre el punto (iii), en relación a la eventual caducidad de la potestad invalidatoria respecto de la R.E. N° 198/2018, el tribunal concluyó que el SEA, estando en conocimiento de la presentación de la solicitud de invalidación en una fecha cercana al cumplimiento del plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880, debió, al momento de su presentación y antes del vencimiento de dicho término, haberlo prorrogado para resolver la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley. De esta manera, el tribunal constata un vicio que, atendido que igualmente la reclamada se pronunció sobre el fondo de lo alegado, no se configura como uno esencial, sobre todo en circunstancias que la decisión no hubiera cambiado en caso de haberse decretado dicha extensión.</p> <p>Respecto a la controversia (iv), sobre la acreditación del inicio de ejecución del proyecto, el tribunal concluyó que los antecedentes analizados dan cuenta de que el titular llevó a cabo antes del vencimiento del plazo de caducidad - establecido en el artículo cuarto transitorio, inciso segundo, del Reglamento del SEIA, esto es, en forma previa al 22 de marzo de 2018 -, gestiones y actos conducentes a la ejecución del proyecto, los cuales cumplen con las exigencias del artículo 73 de dicho cuerpo reglamentario, al haberse realizado de modo sistemático, permanente e ininterrumpido. Por esto, el tribunal rechaza en todas sus partes la reclamación.</p>														
11/03/2024	2TA.	Empresa de Transporte de	N°3.	Acoge parcialmente.	Daniella Sfeir - Pablo, Cristián	-	NO.	Fuerza mayor, interpretación de la	Línea 6- Etapa 2:	Transporte.	Empresa de Transporte de	SMA.	-	-

<a href="#">R-331-2022</a>			Pasajeros Metro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.			Delpiano Lira, Carlos Valdovinos Jeldes.			RCA, vicio esencial, estricta sujeción a la RCA, ruido.	Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras.	Pasajeros Metro S.A.		
<p>La causa se inició mediante una reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la R.E.N°189/2022 de la SMA, que resolvió sancionar a la reclamante con una multa de 852 UTA por los cargos formulados en su contra, debido a incumplimiento a las condiciones, normas de referencia y medidas establecidas en la RCA del proyecto.</p> <p>El Tribunal estableció como controversias: (i) sobre la debida configuración del cargo 1, medición de efectividad medida de control de vibraciones; (ii) sobre la debida configuración del cargo 2, superación norma ISO 2631-2: 1989, y; (iii) otras alegaciones.</p> <p>Respecto a la controversia (i), se concluyó que los resultados obtenidos no podían ser considerados válidos para verificar la atenuación lograda con la medida, lo que no permite que sus conclusiones sean utilizadas para dar cuenta del objetivo previsto, por lo que se rechaza la reclamación en este punto. Sobre la controversia (ii), se señaló por el tribunal que las mediciones realizadas deben ser representativas. En este caso, dentro de la exposición a las vibraciones del cuerpo completo, los resultados de la consultora Acustical no resultaron acertados, estimándose que se trataría de un vicio esencial, acogiéndose parcialmente esta reclamación. Finalmente, respecto el punto (iii), el tribunal se abstuvo de pronunciarse, al resolverse que la SMA deberá anular la resolución reclamada y dictar una nueva que considere solo el cargo 1.</p>													
<a href="#">D-11-2021</a>	28/03/2024	3TA.	Ilustre Municipalidad de Saavedra con José Ruiz Müller.	N° 2.	Rechaza.	Sr. Javier Millar Silva (redactor) y Sra. Sibel Villalobos Volpi.	-	NO.	Daño ambiental, Humedales, Rellenos.	-	Manejo de residuos.	Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra.	José Luis Ruiz Müller.
<p>La demandante interpone una acción de reparación de daño ambiental, acusando al demandado de descargar residuos sólidos sin autorización en un terreno correspondiente al humedal "Budi Chico". En su razonamiento el tribunal profundizó principalmente respecto a dos aristas: una relacionada con la acción/omisión del demandado, y otra relacionada con la efectividad del daño ambiental.</p> <p>Respecto de la primera, se aclaró que no era necesario que el humedal se encontrara protegido para ser objeto de amparo de la acción de reparación de daño ambiental, a la vez que se estableció el vínculo entre el demandado y la actividad desarrollada, en tanto fue éste quien la encargó.</p>													

	Respecto de lo segundo, el tribunal indicó que la prueba rendida no acreditó que el humedal se superponga al lote del relleno, debiendo demostrar aquello el demandante, quien tiene la carga de la prueba. Además, señaló que tampoco se logró acreditar que el daño sea significativo, siendo que incluso uno de los informes acompañados por la misma parte demandante, presentó la misma conclusión. En atención a lo razonado anteriormente, el tribunal estimó rechazar la demanda impetrada.													
<a href="#">R-28-2022</a> (acumula R-29- 2022)	12/03/ 2024	3TA.	Fundación Invisa y otro con Fisco de Chile con Ministerio del Medio Ambiente.	N° 11.	Acoge.	Sr. Javier Millar Silva (redactor), Sr. Iván Hunter Ampuero y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.	-	NO.	Humedales, Delimitación, Afectación a predios, Indefensión, Caso fortuito.	-	-	Fundación Invisa y Luis Kohn Ratinoff.	Fisco de Chile y Ministerio del Medio Ambiente	Comunidad Indígena "Pascual Huanel", María Verónica Barría Nahualquin y Marisol de la Cruz Coñuecar Cumin.
<p>La reclamación en comento, buscó anular la R. E. N° 1407 de 2021 que declaró como humedal urbano al "Humedal Rupallán", y ordenó al MMA llevar un nuevo procedimiento declarativo, donde se excluyan los predios de los reclamantes. Las controversias presentes únicamente en el rol R-28-2022, son resueltas indicando que los vicios alegados por la reclamante efectivamente le produjeron indefensión, en tanto su predio fue incluido en la resolución reclamada, sin haber sido considerado antes en la delimitación preliminar, ni dándole la oportunidad al reclamante de participar del procedimiento. Por otro lado, respecto de si el predio del reclamante realmente cumple con los criterios de delimitación de humedales urbanos, el tribunal señaló que no contaba con los antecedentes necesarios para acoger dicha alegación, recayendo sobre el demandante la carga de demostrar que el predio no es un humedal.</p> <p>Respecto de la controversia asociada exclusivamente con el rol R-29-2022, se indicó que, aún habiéndose incumplido el plazo de seis meses del MMA, este fue ampliado oportunamente, y se encontraba justificado bajo la figura del caso fortuito en el contexto de la pandemia COVID-19.</p> <p>Sobre las alegaciones comunes de ambos reclamantes, la presencia de vicios de motivación de parte del MMA resultó ser efectiva, pues el tribunal indicó que los antecedentes en el expediente administrativo no demostraron la aplicación de una metodología correcta para la delimitación de la superficie del Humedal.</p>														

	Finalmente, el tribunal no se refirió a las otras alegaciones, pues abordarlas habría sido inoficioso, procediendo entonces a acoger la reclamación, anulando parcialmente la resolución recurrida, respecto a la superficie del humedal urbano que afectó a los predios de los Reclamantes, y ordenó a la autoridad administrativa a pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedales urbanos del art. 8° del Reglamento de Humedales Urbanos, por no haber demostrado los Reclamantes las características reales de sus predios.													
<a href="#">R-19-2023</a> (acumula R-20, R-24, R-25, R-27)	9/03/2023	3TA.	Agrícola Laguna Redonda S.A y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente.	N° 11.	Acoge todos menos R-27-2023.	Sr. Javier Millar Silva, Sr. Jorge Retamal Valenzuela y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes (redactor).	-	NO.	Humedales, Delimitación, Afectación a predios, Principio de Contrariedad, Falta de Motivación del Acto Administrativo.	-	-	Agrícola Laguna Redonda S.A., Inversiones Valmar Limitada, Ilustre Municipalidad de Concepción, Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto SpA / Inmobiliaria Fuentes de Aníbal Pinto Dos SpA, German Darío Gutiérrez Rodríguez.	Fisco de Chile y Ministerio del Medio Ambiente.	-
<p>La reclamación buscó anular la R.E. N° 380 de 2023, que declaró como humedal urbano al “Humedal Urbano Paicaví-Tucapel Bajo”, solicitando declarar la ilegalidad de dicha resolución y anularla, ordenando la exclusión de los terrenos de la reclamada en la eventualidad de un nuevo proceso de reconocimiento de dicho humedal. La reclamante dispuso que la declaración no cumplió con las características de un humedal urbano bajo los términos de la Ley N°21.202. Contra la misma resolución fueron interpuestas las siguientes reclamaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rol-20-2023: Se solicitó declarar que la resolución reclamada no se encontraba conforme a la normativa vigente, anulándola y dejándola sin efecto, a lo menos, en lo relativo al predio de la reclamante;</li> <li>- Rol-24-2023: Se solicitó declarar que la superficie del Humedal sea modificada para abarcar 23,23 hectáreas (superficie mayor a la original de 22,86 ha), o lo que el tribunal estimare pertinente;</li> <li>- Rol-25-2023: Se solicitó declarar que la Resolución Reclamada se anule en atención a los vicios esenciales que adolece el acto y el procedimiento que lo originó.</li> <li>- Rol-27-2023: Buscó anular parcialmente la resolución reclamada, en tanto excluyó terrenos considerados por solicitud de declaratoria presentada por la Municipalidad de Concepción, solicitando al MMA declarar una superficie total de 42,2 hectáreas, o 33,96. En subsidio se buscó establecer cualquier superficie mayor a la actual.</li> </ul>														



Las causas expuestas fueron acumuladas al rol en comento, indicándose como alegación común la “Falta de motivación respecto del cumplimiento de los criterios normativos de delimitación que hacen procedente la declaratoria de humedales urbanos”, y como alegaciones específicas de las causas R-19/20/25-2023: la infracción al principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo, al principio de confianza legítima y al derecho de propiedad; la consideración de aspectos ambientales, económicos, sociales y de sustentabilidad, y por último; la ilegalidad de la declaratoria por tratarse de un humedal artificial derivado de acciones u omisiones ilegales del Estado.

En la resolución de dichas controversias, el tribunal señaló lo siguiente:

**Sobre la infracción al principio de contrariedad:** Se estimó que para el caso de los reclamantes en los roles R-19/20/25-2023, fue vulnerado este principio, entre otras garantías, puesto que la administración no resolvió ni tuvo presente las solicitudes de los propietarios para hacerse parte como interesados en el proyecto, ni tampoco se les comunicó o hizo parte de las visitas a terreno que realizaron los profesionales municipales o del MMA.

**Sobre la falta de motivación respecto de las características del Humedal:** Se estimó en relación al rol R-24-2023, que no se justificó de manera suficiente la exclusión del área de 0,37 hectáreas que buscó aumentar la reclamante, por lo que la autoridad debió emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la materia; mientras que para el rol R-27-2023, el tribunal entendió que justamente corresponde al MMA que se corroboren los criterios de delimitación que determina la municipalidad en la solicitud de declaración, cuestión que devino en el establecimiento de la superficie actual del Humedal. Además, el reclamante no acompañó información que corroborara la extensión alegada.

Así entonces, a modo de conclusión, el tribunal resolvió los recursos señalados de la siguiente manera:

- R-19-2023: Se acogió la reclamación y anuló la resolución reclamada, respecto de la parte del humedal que afecta a los predios de la reclamante;
- R-20-2023. Se acogió la reclamación en los mismos términos que para Agrícola Laguna Redonda S.A;
- R-24-2023. Se acogió la reclamación en cuanto anuló la resolución reclamada, y ordenó al MMA a pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal contenidos en el art. 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202;
- R-25-2023. Se acogió la reclamación en los mismos términos que para Agrícola Laguna Redonda S.A;
- R-27-2023. Se rechazó la reclamación, por las razones expuestas anteriormente.

## 2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

### 3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
<a href="#">147311-2023</a>	01/03/2024	Corte Suprema.	Inversiones Lampa Spa con Superintendencia de Medio Ambiente.	(Civil) Casación en la forma.	Inadmisible.	Sergio Muñoz, Leopoldo Llanos, Adelita Ravanales y Mario Carroza. Abogado integrante Enrique Alcalde.	-	-	Abogado integrante Enrique Alcalde.	Humedales, Recurso de casación en la forma, Resolución SMA, Sana Crítica.	Inmobiliario.
<p>La empresa "Inversiones Lampa Spa" interpuso un recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, la cual rechazó una reclamación interpuesta por la recurrente en contra de una resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), que impuso una multa de 2.035 UTM, y ordenó además la paralización total de obras por diversos incumplimientos por parte de la recurrente, siendo el más grave el realizar sus operaciones sin contar con una RCA favorable. La recurrente intentó justificar el recurso de casación en una supuesta manifiesta infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, la Corte Suprema es categórica al establecer que incluso el solo mérito del libelo de la parte recurrente se puede comprobar que en los hechos no se configura ninguna infracción a las reglas de apreciación de la prueba, declarando inadmisibile el recurso en comento.</p>											
<a href="#">223056-2023</a>	08/03/2024	Corte Suprema.	Sportlife S.A con Superintendencia del Medio Ambiente.	(Civil) Casación en el Fondo.	Rechazada.	Sergio Muñoz, Mario Carroza y Jean Pierre Matus. Abogados integrantes Carolina Coppo y Gonzalo Ruz.	-	-	Abogado integrante Gonzalo Ruz.	Recurso de casación en el Fondo, Determinación multa, Facultades SMA, Resolución SMA.	Emisión de ruidos molestos.
<p>La empresa "Sportlife S.A", interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó una reclamación interpuesta por la recurrente en contra de una resolución dictada por la SMA que sancionó a la empresa con una multa de 33 UTA por infringir el Decreto Supremo N°38 del MMA que establece la norma de emisión de ruidos. Los hechos consisten en denuncias por ruidos molestos realizadas por los vecinos colindantes al gimnasio Sportlife que llevaron a la realización de fiscalizaciones, las cuales evidenciaron un incumplimiento por parte de la recurrente de los niveles de ruido permitidos. Los argumentos de la parte recurrente se resumen en tres puntos, que son: primero, la prescripción de la acción administrativa por exceder los plazos establecidos; segundo, la falta de pruebas suficientes para vincular los ruidos con la actividad del gimnasio, y; tercero, las circunstancias de pandemia por Covid-19 que los obligaron a tener ventanas y ventanales abiertos para mejor ventilación, lo que pudo influir en los niveles de ruido percibidos. Todos estos argumentos son desestimados por la Corte entendiendo que los los plazos de prescripción alegados por la recurrente no eran aplicables al caso, además que los actos administrativos gozan de presunción de veracidad con lo que la carga de la prueba recae en la recurrente para</p>											



	acreditar que los ruidos no provenían de sus actividades. Finalmente por las fechas mencionadas en el recurso no es aplicable ninguna particularidad de la pandemia, ya que los mismos se desarrollaron antes de que existiera cualquier restricción relacionada a esta.										
<a href="#">246934-2023</a>	13/03/2024	Corte Suprema.	Patagonia Ridge Spa con Superintendencia del Medio Ambiente.	(Civil) Casación en el Fondo.	Rechazada.	Sergio Muñoz, Ángela Vivanco y Mario Carroza. Abogados integrantes Pedro Águila y Gonzalo Ruz.	-	-	Abogado integrante Gonzalo Ruz.	Recurso de casación en el Fondo, Humedales, Ingreso al SEIA.	Humedales.
<p>La empresa "Patagonia Ridge Spa", interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó una reclamación interpuesta por la recurrente en la cual denunció la infracción al artículo 3 a.2.4 del RSEIA, fundamentado en los siguientes argumentos. En cuanto a los hechos, la parte recurrente en la ejecución de un proyecto se dispuso a drenar una superficie de 31,5 hectáreas de las cuales, según la recurrente, solo 20,4 se superponen a un humedal emplazado en la zona del proyecto, con lo que en su criterio no debe someterse al SEIA, ya que el reglamento del mismo establece que los proyectos que causen un impacto en a lo menos 30 hectáreas deberán someterse a evaluación. Sin embargo, el tribunal determinó que el proyecto sufrió modificaciones, concluyendo que la sumatoria del drenado inicial, más las modificaciones realizadas generaban un impacto en una superficie de 31 hectáreas del humedal y, por ende, procede su ingreso al SEIA. Ante esto, la Corte Suprema estimó que un reglamento no puede ser considerado como una "infracción a la ley", ya que este tiene un rango inferior a ésta. Sin embargo, aprovechó de pronunciarse respecto al fondo del asunto, estableciendo que no se logró acreditar que el criterio adoptado por la Corte fuese errado en cuanto a la superficie del humedal afectado, ni respecto a la naturaleza misma del cuerpo de agua entendido como humedal, con lo que se rechaza el recurso por manifiesta falta de fundamentos.</p>											
<a href="#">197254-2023</a>	13/03/2024	Corte Suprema.	Ilustre Municipalidad de Teno con Dirección Ejecutiva Del Servicio De Evaluación Ambiental.	(Civil) Casación en la Forma y en el Fondo.	Inadmisibles.	Sergio Muñoz, Ángela Vivanco y Jean Pierre Matus. Abogadas integrantes Carolina Coppo, y María Angélica.	-	Sergio Muñoz y la abogada integrante Carolina Coppo.	Jean Pierre Matus.	Recurso de casación en el Fondo, Casación en la forma, Residuos, Revocación del acto administrativo.	Residuos Industriales Líquidos (RILES).
<p>Lican Alimentos S.A es una empresa que cuenta con una RCA favorable emanada de una DIA, y que se dispone a realizar un proyecto de construcción y operación de una planta industrial de producción de proteínas funcionales de sangre (plasma y hemoglobina en polvo) destinadas a consumo animal y humano, proceso que conlleva la generación de residuos industriales líquidos tipo "RILES", destinados al riego de áreas verdes en los meses de enero-abril y octubre-diciembre, mientras que los meses entre mayo a agosto serán descargados en el canal Teno. Ante esto, La municipalidad de Teno y el particular Matías Rojas Medina interpusieron reclamaciones en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del SEA, señalando que calificaron erróneamente el proyecto, dejando de lado las consideraciones respecto al impacto que puede generar en el canal Teno el depósito de estos "RILES", además de los malos olores generados, y la afectación del plan de descontaminación de Curicó, basándose además en un conjunto de observaciones realizadas por SUBPESCA que no fueron consideradas a la hora de otorgar la RCA.</p>											

	<p>Estas reclamaciones fueron acogidas parcialmente por el Segundo Tribunal ambiental, el cual ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental con el fin de que se incorporen aquellos aspectos que fueron observados por SUBPESCA y no considerados. Esto, especialmente respecto a los impactos de las descargas de "RILES" en el canal Tenó.</p> <p>En contra de esta sentencia se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron declarados inadmisibles, con el voto disidente del ministro Sergio Muñoz, y la Abogada integrante Carolina Coppo.</p>										
<a href="#">201305-2023</a>	27/03/2024	Corte Suprema.	Inversiones Valmar Ltda., con I.Municipalidad De Concepción.	(Civil) Casación en el Fondo.	Rechazada.	Sergio Muñoz, Mario Carroza, Jean Pierre Matus. Abogados integrantes Carolina Coppo y Gonzalo Ruz.	-	-	Abogado integrante Gonzalo Ruz.	Recurso de casación en el Fondo, Humedales, Planes Reguladores Comunales.	Humedales.
	<p>La empresa "Inversiones Valmar Limitada", dedujo un reclamo de ilegalidad en contra de la resolución pronunciada por la Municipalidad de Concepción de 19 de octubre del 2020, la cual modificó el Plan Regulador Comunal de la Ciudad, estableciendo como área protegida el sector del Valle Paicaví - Tucapel Bajo, por sus características de humedal urbano, afectando en gran parte un terreno de propiedad de la recurrente, la cual gozaba de una RCA favorable del año 1998 para realizar un proyecto inmobiliario en el sector.</p> <p>Los argumentos de la parte recurrente se basan principalmente en una supuesta desviación de fin, ya que denunciaron que no correspondía a la municipalidad calificar como humedal un cuerpo de agua a través de un plan regulador, sino que solo puede solicitar al MMA su protección, la cual se llevará a cabo a través de la Ley N°s 21.202, y 19.300, disponiendo como requisitos el sometimiento del proyecto al SEIA, más no la prohibición de realizar proyectos, como sucedió en los hechos. Además, denunciaron que con la modificación del Plan Regulador no se estaría respetando una RCA favorable al proyecto inmobiliario, emitida el año 1998.</p> <p>Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó esta reclamación, argumentando que en los hechos la Municipalidad el año 2017 si había solicitado al MMA la declaración de humedal del cuerpo de agua, solicitud que fue considerada y culminó con la declaración del humedal Paicaví-Tucapel, además de establecer en su considerando Undécimo que "(...)la normativa vigente permite a la municipalidad a través del plan regulador, destinar áreas a parques y emitir declaración de utilidad pública con ese objeto y que la calificación ambiental favorable de 1998 no obsta a aquello". En contra de esta sentencia se dedujo recurso de casación en el fondo, el cual fue rechazado en virtud de los argumentos recién mencionados y aquellos sostenidos en la sentencia recurrida.</p>										
<a href="#">61601-2023, sentencia de reemplazo.</a>	14/03/2024	Corte Suprema.	Cámara de Turismo de Olmué con Servicio De Evaluación Ambiental Región de Biobío.	(Civil) Casación Ambiental.	Acogida parcialmente.	Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales y María Teresa Letelier. Abogado Integrante Pedro Águila.	-	-	María Teresa Letelier.	Modificación de proyecto, Principio precautorio, participación ciudadana, Invalidación, Desarrollo sustentable, Reserva natural.	Reserva Natural.
	<p>La Comunidad Agrícola La Dormida, la Cámara de Turismo de Olmué y la Organización Comunitaria, interpusieron recursos de casación en el fondo y forma en contra de la sentencia que rechazó las acciones dirigidas en contra de la R.E. N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la R. E.</p>										



N° 1.608 de 15 de diciembre de 2015 (RCA N° 1.608/2015), de la misma autoridad, que calificó favorablemente el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico”, cuyo titular es Interchile S.A.. El Proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kv) en doble circuito, y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Eléctrico Nacional. En la sentencia de reemplazo se acogieron parcialmente las reclamaciones y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución, debiendo completarse el proceso de evaluación ambiental respecto de este tramo, abriendo un periodo de participación ciudadana (PAC), en la instancia y en los términos que son reseñados en el fundamento noveno de esta sentencia. El criterio sustentado por la CS fue el siguiente: Los ciudadanos deben tener la posibilidad real de poder influir en el procedimiento de evaluación ambiental durante un proceso PAC, debiendo la autoridad abrir un segundo procedimiento en el caso de que la ciudadanía no haya podido opinar en un primer proceso respecto de modificaciones en el proyecto.

### 3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

### 3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

**Agradecimientos:** Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.